



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISÉIS (16) de ENERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, **RESOLVIÓ ABSTENERSE de imponer sanción al doctor Will Becerra Gamboa, Director de Intervención Judicial (E) de la Superintendencia de Sociedades**, dentro del Incidente de Desacato de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200775 00** formulada por **ALBA MERCEDES GONZÁLEZ DE MEDINA** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - DELEGATURA DE INTERVENCIÓN Y ASUNTOS FINANCIEROS ESPECIALES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES
O JURÍDICAS, O A CUALQUIER OTRO TÍTULO, QUE TENGAN ALGÚN
INTERÉS EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 18 DE ENERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 18 DE ENERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 12 de enero de 2023.

Ref. Incidente de desacato de **ALBA MERCEDES GONZÁLEZ DE MEDINA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DELEGATURA DE INTERVENCIÓN Y ASUNTOS FINANCIEROS ESPECIALES – DIRECCIÓN DE INTERVENCIÓN JUDICIAL**. (Primera Instancia). **Rad:** 11001-2203-000-2022- 02330-00.

Se procede a decidir el incidente de desacato promovido por Alba Mercedes González de Medina contra el doctor Will Becerra Gamboa, Director de Intervención Judicial (E) de la Superintendencia de Sociedades.

I. ANTECEDENTES

1. La citada señora González de Medina instauró acción de tutela frente a la dependencia de la entidad inicialmente memorada, para que se le amparara su derecho fundamental al debido proceso que estimó fue lesionado al interior del proceso de intervención judicial de PRONALCOOP Cooperativa Multiactiva Proyección Nacional, ruego que fue admitido por esta Corporación el 25 de octubre del año inmediatamente anterior¹.

2. Mediante sentencia del 4 de noviembre de 2022², se resolvió lo siguiente:

*“**Primero. TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso de la señora Alba Mercedes González de Medina. En consecuencia, **ORDENAR** a la Superintendencia de Sociedades -Dirección de Intervención Judicial-que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, adopte la determinación que legalmente corresponda frente a la solicitud de exclusión presentada por la hoy accionante, al interior del proceso de intervención judicial identificado con el consecutivo 88480 de PRONALCOOP”.*

¹ Archivo “05BAutoAdmiteTutela000-2022-002330.pdf”.

² Archivo “24Sentencia000-2022-02330-00”.

3. El 13 de diciembre de 2022³, la demandante solicitó se inicie en contra de la autoridad demandada, incidente de desacato, porque no se había proferido la decisión que resolviera el pedimento de sustracción.

4. Por auto del 13 de diciembre de la anterior anualidad ⁴, se requirió a la doctora Luz Amparo Cardoso Canizalez, en su calidad de Directora de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades y/o quien hiciera sus veces, para que procediera a dar cumplimiento a la orden evocada, acreditara el acatamiento de esa determinación y rindiera las manifestaciones pertinentes frente a los hechos expuestos por la promotora del auxilio, así como indicara de ser necesario, la identidad del llamado a cumplir esta labor.

5. El día 15 siguiente⁵, se dio apertura al incidente de desacato en contra de Will Becerra Gamboa como sujeto obligado a materializar el fallo constitucional, otorgándole el término de tres (3) días para que ejerciera su derecho de defensa y, el 12 de enero hogaño, se abrió a pruebas la actuación⁶.

6. En el curso del trámite la dependencia cuestionada informó que por Auto número 2022-01-928937 de fecha 16 de diciembre de 2022, notificado mediante inserción en estados el 19 de tales calendas, se pronunció frente a lo pedido e, imploró como corolario se desestimase la declaratoria de incumplimiento exonerándosele de sanción⁷.

II. CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico regula un procedimiento para que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se imponga a los responsables sanciones pecuniarias o privativas de la libertad, según lo previenen los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

³ Archivo "01CorreoIncidenteDesacatoAccionante".

⁴ Archivo "04AutoRequiere".

⁵ Archivo "08DesacatoAutoApertura".

⁶ Archivo "17Abre_A_Pruebas_000-2022-02330-00 (1)".

⁷ Archivo "16OficioBDSS01#113495458-v1-2022-01-937118-000".

El incidente respectivo tiene lugar, cuando se aduce ante el juez competente, que su orden no se ha ejecutado o su cumplimiento es incompleto.

En materia de imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en los artículos 52 y 53 arriba referidos, la Honorable Corte Constitucional consideró:

“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

(...) la figura jurídica del desacato no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo”⁸.

En otro pronunciamiento, nuestro máximo órgano de la jurisdicción constitucional estimó que, para el trámite incidental previsto en el artículo 52 *ibidem*, que constituye el ejercicio de un poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en aquella falta es de tipo subjetivo.

En ese sentido, debe existir negligencia comprobada de la persona o entidad en el incumplimiento del fallo, es decir, se debe verificar que la omisión obedezca a una conducta deliberada de sustraerse a su acatamiento, no pudiendo presumirse su responsabilidad por el sólo hecho de su inobservancia⁹.

Así entonces, la jurisprudencia nacional ha sostenido que, al momento de imponer una sanción por desacato, corresponde al juzgador constitucional hacer un examen de carácter subjetivo, teniendo en cuenta que la responsabilidad objetiva está proscrita y, como se advirtió, no basta la simple desobediencia objetiva del mandato o de la orden judicial.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-088 de 1999.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Sobre el particular, consideró la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

[...] Recuérdese que el desobedecimiento al fallo en los términos del mencionado artículo 27, comporta una responsabilidad objetiva, al paso que la sanción por desacato supone una responsabilidad subjetiva del transgresor, en la medida que es imperativo apreciar, no solo el incumplimiento, sino, también, las condiciones en las que éste se produjo, vale decir, el descuido o negligencia que le sean imputables, a través de juicios valorativos que den cuenta de su ánimo rebelde. [...] Síguese de lo anterior que la sanción por desacato deriva de un propósito inequívoco del accionado de eludir las órdenes dimanantes del amparo concedido; en otros términos, el solo incumplimiento per se no comporta una evidente afrenta a la decisión del juez constitucional, pues se requiere una manifiesta desatención a la orden emitida, lo que exige corroborar la exteriorización de conductas dirigidas a evitar de alguna manera acatar el fallo de tutela, lo que haría surgir, claramente, un ánimo eminentemente subjetivo que el juzgador competente debe valorar en cada caso en particular, sopesando, itérase, si aflora en el funcionario acusado ese interés interno para apartarse de la decisión protectora.¹⁰

En el presente asunto, mediante sentencia de 4 de noviembre de 2022, se resolvió lo siguiente:

“Primero. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora Alba Mercedes González de Medina. En consecuencia, **ORDENAR** a la Superintendencia de Sociedades -Dirección de Intervención Judicial-que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, adopte la determinación que legalmente corresponda frente a la solicitud de exclusión presentada por la hoy accionante, al interior del proceso de intervención judicial identificado con el consecutivo 88480 de PRONALCOOP.¹¹”.

Con las pruebas aportadas por el encartado¹², se corrobora que luego de proferido el aludido fallo, se emitió y notificó el auto número 910-018637 dentro del proceso de intervención judicial de PRONALCOOP, que resolvió entre otras cosas lo siguiente:

“(...) Segundo. Estimar la solicitud de desintervención propuesta por la intervenida Alba Mercedes González González (sic) de Medina, con memoriales 2021-01-046431 de 19 de febrero, 2021-01-453011, 2021-01-453047 de 15 de julio, 2021-01-531497 de 1 de septiembre, 2021-01-567420 de 21 de septiembre y 2021-01-654683 de 5 de noviembre de 2021, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

Tercero. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con Auto 2020-01-559518 de 22 de octubre de 2020, sobre los bienes, haberes y negocios de la Sra. Alba Mercedes González de Medina, identificada con cédula de ciudadanía 41.511.156.

Cuarto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, que libre los oficios masivos correspondientes a las distintas entidades competentes, a fin de comunicar la orden de que inscriban el levantamiento de las medidas decretadas sobre los bienes de la Sra. Alba Mercedes González de Medina, identificada con cédula de ciudadanía

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Auto ATC 14 Septiembre de 2009. M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena, reiterada, entre otras, Auto ATC 11 de abril de 2012.

¹¹ Archivo “24Sentencia000-2022-02330-00”

¹² Archivos “12 Auto - Indicó procedimiento solicitudes desintervención 2”; “13 Auto - Resuelve solicitud desintervención - Alba Medina”; y “14 Estado - Notifica Auto desintervención Alba Gonzalez”

41.511.156, de acuerdo con el numeral previo. (...)”.

En ese orden, se constata que el destinatario incidental acató a cabalidad lo dispuesto por la Sala y procedió a adoptar las determinaciones de ley que correspondían a lo pretendido por Alba Mercedes González de Medina dentro del aludido procedimiento, no procediendo la imposición de sanción alguna al doctor Will Becerra Gamboa, Director de Intervención Judicial (E) de la Superintendencia de Sociedades.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. ABSTENERSE de imponer las sanciones a que se refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, al encontrarse que el doctor Will Becerra Gamboa, Director de Intervención Judicial (E) de la Superintendencia de Sociedades, acreditó el obediencia a la sentencia de tutela, proferida el 4 de noviembre de 2022, por la Sala Civil de esta Corporación.

Segundo. NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Tercero. ORDENAR la terminación de este asunto y el archivo del expediente. Por la secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4600b75096b5c562b26265cf6d41060df44d4b011b52c4b7bfd6723d48d65d**

Documento generado en 16/01/2023 02:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>